



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04611 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

05 SEP 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 08734 en cincuenta y uno (51) folios de fecha 18 de agosto del 2023 y el informe Legal N° 637-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud, ingresada por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 18 de agosto del 2023, con Registro N° 08734, doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, solicitar el **PAGO DEL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%**, debiendo otorgársele dicha bonificación reajustada en **BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL E ÍNTEGRA**, además de los intereses legales **CON RETROACTIVIDAD** al periodo marzo a diciembre del año 1997 y de abril a diciembre de 1998 en la condición de contratada y por haber desempeñado el cargo directivo por encargatura en el periodo de marzo a diciembre del año 2006 y de marzo a diciembre 2007, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029.

Que, sobre el particular, cabe señalar que con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495, "**Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada**", esto es, que se reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, entendiéndose por "Remuneración Total", como la constituida por la **Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, conforme lo señala en su artículo 2°; a la vez, indica en su artículo 3° que **el periodo de aplicación de dicha Ley será, mientras estuvo vigente el aludido artículo, esto es, del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.**

Que, en ese sentido, se tiene que, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la "**teoría de los hechos cumplidos**" (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: "**(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)**". Por tanto, concluye: "**para aplicar una norma en el**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04611 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas".

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)"**. En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los **casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral**.

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**.

Que, en ese sentido, corresponde determinar si, efectivamente, se le habría venido asignado o no a la docente **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, y, la **bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5%**, regulados en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y durante el periodo que se ha realizado, así como el régimen laboral al cual estaba regido, advirtiéndose de los documentales acompañados lo siguiente: **[1] Respecto a la bonificación especial por**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04611-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

preparación de clases y evaluación equivalente al 30% (periodo de marzo a diciembre de 1997 y de abril a diciembre de 1998): (i) la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 00400-97-RENO-ED-JA, de fecha 15 de marzo del 1997, mediante el cual se resuelve contratar por crecimiento vegetativo en plazas inorgánicas, a partir del 03 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 1997, como profesora de aula en el Centro Educativo N° 16941, Linderos, Namballe; (ii) la Resolución Directoral N° 00047-98-RENO-ED-JA., de fecha 16 de abril del 1998, mediante el cual se resuelve contratar por crecimiento vegetativo de población escolar, a partir del 01 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1998, como profesora de aula en el Centro Educativo N° 16941, Linderos, Namballe; (iii) Planilla Única de Pagos de marzo de 1997, donde aparece el concepto 13) BPC. ESPEC. ----; (iv) Planillas Únicas de Pagos de abril a diciembre de 1997 y de abril a mayo de 1998, donde aparece el concepto 13) BPC. ESPEC. 17.84; (v) Copia de boleta de pago de junio a setiembre de 1998, donde aparece el concepto BPC. ESPEC 17.84; (vi) Planillas Únicas de Pagos de octubre a diciembre de 1998, donde aparece el concepto 13) BPC. ESPEC. 17.84. [2] **Respecto a la bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5% (de marzo a diciembre del 2006 y de marzo a diciembre del 2007):** (i) la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00564-2006/ED-SAN IGNACIO, de fecha 23 de mayo del 2006, mediante el cual se resuelve encargar las funciones de dirección, a partir del 07 de marzo del 2006 al 31 de mayo del 2006, como directora de la IEPPM N° 16941, Linderos, Namballe; (ii) la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00600-2006/ED-SAN IGNACIO, de fecha 07 de junio del 2006, mediante el cual se resuelve encargar las funciones de dirección, a partir del 01 de junio del 2006 al 31 de mayo del 2006, como directora de la IEPPM N° 16941, Linderos, Namballe; (iii) la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 310-2007-ED-SI, de fecha 17 de abril del 2007, mediante el cual se resuelve encargar las funciones de dirección, a partir del 01 de marzo del 2007 al 31 de mayo del 2007, como directora de la IEPPM N° 16941, Linderos, Namballe; (iv) Boletas de pago de los meses de marzo y abril del 2006, donde aparece el concepto +bonesp 19.86; (v) Boletas de pago de los meses de mayo y diciembre del 2006, donde aparece el concepto +dirxencar 45.00, +bondirect 3.97 y bonesp 23.17; (vi) Boleta de pago del mes de marzo del 2007, donde aparece el concepto +bonesp 19.86; (vii) Boletas de pago de los meses de abril a diciembre del 2007, donde aparece el concepto +dirxencar 45.00, y, +bonesp 19.86. [3] **Otros documentos acompañados:** (i) la Resolución Directoral Regional N° 0185-99/ED-CAJ, de fecha 03 de marzo del 1999, mediante el cual se resuelve nombrar a partir del 01 de marzo de 1999, como profesor de aula en la E.E.P.M. N° 16908-Naranjos Chacas- Huarango-San Ignacio; y, (ii) la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 007655-2015/ED-SI, de fecha 31 de diciembre del 2015, mediante el cual se resuelve, entre otros extremos, reconocer, en mérito al mandato en calidad de cosa juzgada, contenido en el Expediente Judicial N° 043-2014, tramitado ante el Juzgado Civil de San Ignacio, el reintegro devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30%, como **PROFESORA DE AULA, por el periodo del mes de marzo de 1999 a diciembre del 2012 (es decir, por un periodo distinto al que ahora solicita, conforme se puede corroborar de la revisión del expediente judicial de su propósito)**, de la remuneración total íntegra, más intereses legales.

Que, por ésta razón, teniendo en consideración que mediante el artículo 3° de la Ley N° 31495, se estableció que será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el **21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, se puede concluir que el derecho exigido por la docente **MARIA DEL CARMEN VERA FLORES**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04611 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

se encuentra dentro del margen o periodo establecido, esto es, desde el **03 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 1998**, como **DOCENTE**; y, desde el **07 de marzo del 2006 al 31 de diciembre del 2007**, como **DIRECTORA**; correspondiéndole que se reconozca la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, y, la **bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5%**, todo ello, tomando como base su Remuneración Total (**remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**); por lo que resulta **PROCEDENTE** su solicitud, correspondiendo ahora proceder a determinar cuál sería ahora el tiempo y procedimiento administrativo a seguir para su amortización.

Que, de otro lado, en el artículo 5° de la Ley N° 31495, respecto "del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional", se indica que: **"(...) las Unidades de Gestión Educativa (...) emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total"**, con el cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la citada Ley, ha resuelto: **"Déjese sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente"**.

Que, asimismo, las sedes administrativas, deberán tener en cuenta que, para el procedimiento y ejecución de lo expuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31495, se creará el fondo denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado cuerpo legal, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada, por lo que, la **UGEL SAN IGNACIO** procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de la Bonificación Especial Mensual, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el monto de la Remuneración Total, que alude dicha Ley, así como estará sujeta a la espera de la implementación del denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

Que, en esa misma línea, debemos tener en cuenta el **COMUNICADO**, emitido por la UGEL CAJAMARCA, con fecha 25 de noviembre del 2022 (1), indicando expresamente que mediante Oficio N° 04379-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Ministerio de Educación entre otras temas precisa: **"Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, a lo señalado en la Ley N° 31224 y a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2015-MINEDU, se hace de su conocimiento que este despacho en coordinación con otras oficinas de este ministerio, ha culminado con la elaboración de la propuesta de reglamento de la Ley N° 31495, la misma que ha sido remitida por la Secretaría General del MINEDU al MEF mediante correo de fecha 28.10.2022, motivo por el cual, nos encontramos a la espera del pronunciamiento del mencionado ministerio, y una vez que se emita dicho dispositivo legal, las DRE/GRE/UGEL**

¹ <http://ugelcajamarca.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/COMUNICADO-7.pdf>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04611 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

contarán con el procedimiento que les permitirá reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción".

Que, por esta razón, no corresponde, por ahora, realizar el cálculo, pago y ejecución de la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, y, la **bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5%**, que le corresponde a doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, hasta que se cumpla con fijar o establecer los presupuestos y lineamientos que se debe seguir para la cancelación de la deuda que pudiera existir a su favor, los mismos que deberán estar establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31495, el cual señalará el procedimiento permita reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción; asimismo, corresponde esperar la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

Que, mediante Informe Legal N° 637-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de agosto del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO FUNDADA la solicitud formulada por doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, con fecha 18 de agosto del 2023 (Registro N° 08734).

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 637-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de agosto del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31465, "**LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA**", Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, a percibir la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, por su desempeño como **DOCENTE**, durante los siguientes periodos: **del 03 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 1997, y, del 01 de abril de 1998 al 31**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04611 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

de diciembre de 1998; y, la **bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5%**, por su desempeño como **DIRECTORA**, durante los siguientes periodos: **del 07 de marzo del 2006 al 31 de mayo del 2006, del 01 de junio del 2006 al 31 de mayo del 2006, y, del 01 de marzo del 2007 al 31 de diciembre del 2007**, todo ello, tomando como base su **REMUNERACIÓN TOTAL (remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO**, procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de las bonificaciones especiales mensual reconocidas a doña **MARÍA DEL CARMEN VERA FLORES**, a la emisión del Reglamento de la **Ley N° 31495**, en el que se implemente el procedimiento que permitirá reconocer, calcular y pagar dichos beneficios; así como a la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

